

Juzgado de lo Mercantil N° .. 3 de Barcelona, Auto de 18 Feb. 2005, proc. 1/2005

Ponente: Fernández Seijo, José María.
N° de Recurso: 1/2005
Jurisdicción: CIVIL

TEXTO

En Barcelona, a 18 Feb. 2005

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona de 18 Feb. 2005

Ponente: Sr. D. José Mª Fernández Seijo

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Por escrito de 11 Feb. 2005 los administradores del concurso de la entidad mercantil Transportes Continuos Interiores, S.A., solicitó el embargo preventivo de los bienes de don Ángel G. T. al amparo del artículo 48.3 de la Ley Concursal. El día 14 Feb. pasaron los autos al Juez para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. EL artículo 48.3 de la Ley Concursal establece que desde la declaración de concurso de persona jurídica el Juez del concurso podrá ordenar, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, el embargo de los bienes y derechos de sus administradores de hecho o de derecho y de quienes hubieran tenido esa condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso. Ese mismo apartado tercero establece que la medida se adoptará cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas.

En el supuesto de autos don Ángel G. T. consta que ha sido primero asesor del presidente de la mercantil concursada y posteriormente vice-presidente de la citada mercantil hasta el día 7 Oct. 2004 --días antes de la presentación del concurso--

Consta también acreditado que en su condición de miembro del consejo de administración de Tracoinsa ha desempeñado funciones similares en otras empresas del grupo.

A la vista del sistema de funcionamiento del grupo de empresas, en el cual la matriz Tracoinsa centralizaba la totalidad de pedidos y toda la financiación de las empresas debe considerarse que el centro de decisiones de las empresas del grupo recaía en la matriz.

Hay elementos en los autos que permiten considerar que el Sr. G. T. era el responsable máximo de todo el departamento financiero --así consta en las declaraciones del director financiero de la empresa y en las del propio Sr. G. T. así como en los datos aportados por los auditores y por distintos ejecutivos de la empresa.

Consta en autos que la mercantil concursada presentaba a negociación a distintas entidades financieras las mismas facturas o pedidos produciéndose la circunstancia de que un mismo instrumento de cobro era financiado a la vez por varias entidades financieras generando con ello una deuda sensiblemente superior a los cobros pendientes de percepción que por esta vía se financiaban.

Sin perjuicio de los datos que puedan surgir en el informe y, en su caso, en la sección de calificación, lo cierto es que tanto en las comparecencias celebradas como en un detenido examen de la contabilidad efectuado por los administradores del concurso y

sus auxiliares delegados se detectan facturaciones a sociedades y personas en conceptos «extraños», pagos sobre los que hasta la fecha no se ha dado justificada cuenta al Juzgado o a los administradores del concurso.

Consta por las diligencias practicadas que el Sr. G. T. asumía funciones de dirección respecto de empresas vinculadas que se encontraban fuera de territorio español, concretamente las que se localizan en Hispanoamérica, que aparecen como integrantes del grupo en la documentación corporativa editada por la propia concursada. Respecto de dichas sociedades no existen elementos de conocimiento fiables ni respecto del grado de participación de TRACOINSA en las mismas ni de las operaciones efectuadas entre las empresas del grupo.

Consta en autos que el Sr. G. T. ha firmado documentos privados frente a terceros comprometiendo el patrimonio de Tracoinsa, así aparece, por ejemplo en las operaciones que dieron lugar a la constitución de Tracoinsa Asturias, S.A., --actualmente en concurso y en liquidación--

En definitiva junto a las responsabilidades formales que el Sr. G. T. asumió en su condición primero de «asesor» y luego de vicepresidente del grupo durante los dos años en los que se genera una parte importantísima de la deuda, deben imputársele también responsabilidades materiales en cuanto a la gestión cotidiana de las decisiones financieras de Tracoinsa y de las empresas a ella vinculada.

Junto con estos factores aparece un elemento adicional en la medida en la que consta que el Sr. G. T. por medio de una sociedad limitada que responde casualmente a las iniciales de su nombre y apellidos y que está constituida por él mismo y por personas de su entorno familiar, ha actuado como administrador de otra pequeña, S.A., constituida por los directivos de la concursada, que supuestamente adquirió un porcentaje de participaciones de Tracoinsa --sobre un 5%- El Sr. G. T. ha actuado como administrador del administrador de esta sociedad (ADA, S.A., que a su vez es administrada por AGT, SL).

En definitiva el Sr. G. T. tanto de modo directo como por medio de sociedades interpuestas ha jugado un papel capital en la situación financiera de la empresa en los dos años inmediatamente anteriores a la declaración de concurso, su condición de administrador de hecho resulta en esta fase del procedimiento indudable como indudable es que al ser el vicepresidente y asesor del presidente del consejo de administración se le deba considerar como elemento fundamental en los mecanismos de funcionamiento financiero y contable de la concursada.

El pasivo reconocido en la solicitud inicial era sensiblemente superior a los 70 millones de euros y de los datos facilitados hasta la fecha, datos que sin duda se reflejarán en el informe que en pocas fechas presentarán los administradores concursales, el desequilibrio patrimonial es muy grande ya que el activo que hasta la fecha se ha conocido a penas podrá cubrir un 30% de las deudas pendiente.

Hay, por lo tanto, elementos de juicio que permiten adoptar las cautelas reclamadas tanto por la insuficiencia de la masa activa como por las perspectivas de la sección de calificación.

Por lo tanto parece razonable y ajustada la medida reclamada.

El artículo 48.3 establece que el Juez debe establecer la cuantía que estime bastante, que en este caso se fija en 50 millones de euros, cantidad que responde a los datos que obran hasta la fecha en la que se constata que la concursada debe hacer frente a una deuda que incluso podría alcanzar los 100 millones de euros y el patrimonio y activo no va a llegar a 50 millones de euros.

La adopción de esta medida cautelar debe realizarse aplicando las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil que determinan:

- 1) la necesidad de que se notifique esta resolución al Sr. G. T. al objeto de que pueda, si así le interesa, oponerse a la misma en los términos previstos en el artículo 739 y siguientes de la LECiv;
- 2) la necesidad de remitir los oficios reclamados por la administración concursal al amparo del artículo 590 de la LECiv al objeto de determinar el patrimonio del que dispone el Sr. G. T.;

3) la necesidad de notificar la vertencia de este incidente a la esposa del Sr. G. T. por si los bienes susceptibles de traba pudieran integrar el patrimonio común del matrimonio.

Visto lo cual

DISPONGO

La adopción de la medida cautelar de embargo preventivo de los bienes y derechos de don Ángel G. T. sobre la suma de 50 millones de euros. Al objeto de hacer efectiva la medida adoptada se ordena librar los oficios reclamados por la administración concursal.

Comuníquese la adopción de estas medidas cautelares a la esposa del Sr. G. T., D.^a M^a del Pilar A. T.

Notifíquese esta resolución al Sr. G. T. indicándole que contra la misma podrá interponer incidente de oposición en los términos previstos por el artículo 739 y siguientes de la LECiv, en el plazo de 20 días desde la notificación de este auto.

Así lo dispone y firma José M^a Fernández Seijo; Magistrado del Juzgado mercantil núm. 3 de Barcelona.